

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ SANTOS CÁRDENAS TORO  
**Demandado:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.  
**Radicación:** 20011 31 05 001 **2015 00017 01.**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 8 de julio de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

José Santos Cárdenas Toro, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se condene a los integrantes del Consorcio Ruta del Sol (Constructora Norberto Odebrecht SA, Estudios y Proyectos del Sol SAS y CSS Constructores SAS) a pagarle Prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, mas las costas procesales.

También demandó a la Administradora de Riesgos Laborales Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para que le pague “*la incapacidad temporal*”, surgida como consecuencia del accidente laboral acaecido el 11 de julio de 2012.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 16 de agosto de 2011 suscribió con el Consorcio Ruta del Sol (Constructora Norberto Odebrecht

SA, Estudios y Proyectos del Sol SAS y CSS Constructores SAS), un contrato de trabajo bajo la modalidad duración de la labor contratada, cuyo objeto lo fue el contrato de obra N° PR 76 – PR 87, en virtud del cual prestó sus servicios personales tendientes a “conducir, maniobrar y operar vehículo de equipo pesado en obras de construcción e industria”.

Refirió que como salario pactó la suma de \$984.484, y en los tres ultimo meses la suma promedio de \$1.143.000, cumpliendo un horario laboral de lunes a lunes 6 am a 10 pm.

Adujo que, el 11 de julio de 2012 sufrió un accidente de trabajo de trabajo cuando realizaba labores de encargado del vehículo, pisó una piedra inestable, lo que le hizo girar el cuerpo, sintiendo un dolor agudo en la región lumbar que le generó una parálisis transitoria en los miembros inferiores por lo que tuvo que acudir a la unidad de atención médica,, quedando en observación por espacio de mas de una hora si alcanzar mejoría; dolor, dificultad para deambular y realizar movimientos de cadera que a la fecha persiste, por lo cual está siendo tratado con analgésicos y terapias físicas ordenadas por el ortopedista al servicio de la demandada.

Al contestar la demanda, **Mapfre Colombia Vida Seguros SA ARL**, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que no existe incapacidad temporal derivada del accidente de trabajo sufrido el 11 de julio de 2012, por lo que no existe obligación en favor del actor.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencias de relación laboral entre el demádate y Mapfre Colombia Vida Seguros SA*” e “*inexistencia de obligación prestacional a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA*”.

Respecto de la demandada Constructora Norberto Odebrecht SA, Estudios y Proyectos del Sol SAS y CSS Constructores SAS, quienes integran el Consorcio Ruta del Sol, se dio por terminado el proceso en audiencia de conciliación realizada el 8 de julio de 2016.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante sentencia del 8 de julio de 2016, resolvió:

**“Primero:** Declarar que, entre el demandante y los aquí demandados integrantes del Consorcio Constructor Ruta del Sol, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, cuyos extremos temporales fueron desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 3 de mayo de 2013.

**Segundo:** Declarar probada la excepción de merito denominada Inexistencia de Obligación prestacional a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

**Tercero:** Condenar en costas al demandante, conforme a lo considerado”.

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante teniendo la carga probatoria de hacerlo, no aportó prueba alguna que acredite que le fueron otorgadas incapacidades temporales en virtud del accidente laboral sufrido por el actor el 11 de julio de 2012.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma, argumentando que Mapfre SA tenía conocimiento del accidente y de las incapacidades por lo que esta obligada al pago de estas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si se debe o no condenar a la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros SA, a pagarle al demandante los valores correspondientes a incapacidades con ocasión al accidente laboral sufrido por este.

## **1. Del subsidio por incapacidad temporal de origen laboral.**

La incapacidad de origen laboral o profesional es aquella que se deriva de una enfermedad ligada con las actividades del trabajador en la empresa, o de un accidente sucedido en la empresa o mientras estaba laborando y esta debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales (ARL) a la que esté afiliado el trabajador.

El artículo 1º de la ley 776 de 2002, dispone que:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, **sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.***”

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”.*

Asimismo, el artículo 2 ibidem, establece que “Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado”. En cuanto al monto de esta el artículo 3 del mismo compendio normativo preceptúa que:

*“**Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.***”

*El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.*

*Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. **Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal**". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Entonces, esa norma dispone que ante la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-777 de 2013, tiene decantado que:

*“ ... Las administradoras de riesgos laborales deben reconocerle al trabajador subsidios por incapacidad temporal durante 180 días, prorrogables por otros 180 días.<sup>1</sup> Adicionalmente, si luego de este lapso se reitera el concepto médico favorable de rehabilitación, este lapso puede ser prorrogado por 360 días adicionales.<sup>2</sup> **Esto quiere decir que en el evento de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, las normas legales consagran el reconocimiento del subsidio por incapacidad laboral por un lapso de 720 días**”.*

*... Siguiendo el precedente expuesto, la Sala Primera de Revisión debe concluir que Colpatria S.A. no le vulneró los derechos fundamentales*

<sup>1</sup> Ley 776 de 2002 “por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”. Artículo 3º (Antes citado).

<sup>2</sup> Decreto 2463 de 2001, “por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”. Artículo 23 (antes citado).

*al señor César Arango Marín con la decisión de suspenderle la cancelación de los subsidios por incapacidad laboral, **ya que las normas legales consagran el reconocimiento de esa prestación por un lapso máximo de 720 días y, en el caso concreto, el actor recibió ese subsidio por cerca de 1272 días*** (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En el *sub examine*, obra a folio 42 el “*informe de accidente de trabajo n.º A90035272881312358016*” elaborado por Mapfre ARL el 3 de mayo de 2013, en donde se reportó un accidente laboral sufrido el 11 de julio de 2012 por José Santos Cárdenas, consistente en: “*El integrante se encontraba carpando su volqueta, en el momento pisa una piedra inestable lo que hacen girar su cuerpo ocasionándole dolor en la región lumbar*”.

Asimismo, entre folios 43 a 48, el actor aportó documentales consistentes en:

- Evolución de historia clínica N.º12495303, elaborado el 16 de marzo de 2013 por el Hospital Regional de Aguachica – Servicio de Ortopedia - (f.º 43).
- Resultados RX Columna Lumbosacra del 1.º de marzo de 2013, en donde se plasmó:  
“*Rectificación de la lordosis lumbar por probable espasmo muscular que produce aparente estrechamiento del espacio intervertebral L5S1 en su aspecto posterior que podría estar en relación a discopatía a ese nivel la altura y conjugación de los cuerpos vertebrales lumbares la de los demás espacios entre los mismos son normales. Se sugiere practicar tac de columna lumbar para descartar proceso herniario*” (f.º 44).
- Examen RM Columna Lumbosacra elaborado el 7 de junio de 2013, en donde se llegó a la conclusión “*Discopatía L5-S1 con cambios artrosicos apofisarios en L5-S1 el abombamiento del disco intervertebral se asocia a una hernia de disco central que contacta*

*las raíces de S1. Disminución parcial en la amplitud del agujero de conjunción izquierdo” (fº 45)*

- Terapias con fisioterapeuta realizadas los días 2, 18, 23 y 25 de abril de 2013, así como el 6 de mayo de ese mismo año (fº 46, 47 y 48).

Finalmente, a folio 328 reposa informe rendido por la empleadora “*Consortio Constructora Ruta del Sol*”, en donde informa que “*de conformidad con lo solicitado mediante oficio número 233, de manera respetuosa me permito informar al despacho que no reposan en los archivos del Consortio Constructora Ruta del Sol – CONSOL, ninguna incapacidad correspondiente al señor Jose Santos Cárdenas Toro*”.

Al valorar en su conjunto esas pruebas, la Sala comparte lo decidido por la *a quo* en la decisión analizada, toda vez que no se evidencia prueba alguna con el alcance demostrativo de acreditar que producto del accidente laboral sufrido por Cárdenas Toro el 11 de julio de 2012, se le hubieran expedido incapacidades temporales o que alguna autoridad competente mediante dictamen le hubiera otorgado alguna incapacidad permanente parcial como consecuencia de dicho infortunio.

Ante ese horizonte, al incumplir el actor con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bien hizo la juez de instancia en declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación planteada por Mapfre Colombia Vida Seguros SA ARL, razón esa por la que se confirma en su integridad la sentencia fustigada.

Por no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en virtud de lo ordenado por el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a pagar las costas por esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

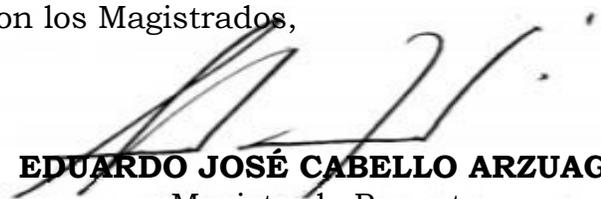
**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 8 de julio de 2016.

**SEGUNDO: Condenar** al demandante a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JHON RUSBER NORENA BETANCOURTH**  
Magistrado